

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00430 00

ACCIONANTE: LEIDY LILIANA ARTEAGA ARTEAGA

ACCIONADO: COMPENSAR E.P.S.

VINCULADA: SOCIAL SERVICES S.A.S.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por LEIDY LILIANA ARTEAGA en contra de COMPENSAR E.P.S., en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

LEIDY LILIANA ARTEAGA promovió acción de tutela en contra de COMPENSAR E.P.S., con el fin que le amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y seguridad social, como consecuencia de ello se ordene a COMPENSAR E.P.S. reconocer y pagar la licencia de maternidad y compensaciones por los meses de octubre y noviembre de dos mil veinte (2020) y se dicten las medidas adicionales pertinentes para salvaguardar los derechos de ella y su hijo.

Como fundamento de sus pretensiones, la accionante señaló que se encuentra vinculada laboralmente con la empresa SOCIAL SERVICES S.A.S., indicando que dicha empresa legalizó su afiliación ante COMPENSAR E.P.S. a partir del primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020), fecha en la que se incluyeron los pagos de compensación de los meses de octubre y noviembre de esa anualidad.

Indicó que el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021) dio a luz a su hijo, por lo que procedió a solicitar a COMPENSAR EPS el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, sin embargo esa solicitud fue negada con el argumento de no haber realizado el pago mínimo del periodo de cotización, por ello, adujo la accionante que se comunicó con SOCIAL SERVICES S.A.S. quien remitió a la E.P.S. el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021) derecho de petición solicitando el pago de la licencia de maternidad, entidad que dio respuesta ratificando la negativa del reconocimiento y pago de la licencia, manifestó que es madre cabeza de familia y asume los pagos de arriendo, alimentación, salud, servicios públicos y manutención de ella y su hijo.

Por lo anterior, señaló que COMPENSAR E.P.S. al negar el pago de la licencia de maternidad vulneró sus derechos fundamentales a la seguridad social, vida, salud

y mínimo vital y los de su hijo recién nacido, en tanto que depende económicamente de su salario y no cuenta con otro ingreso para su subsistencia

Finalmente, manifestó que su empleador le indicó que efectuó los pagos a COMPENSAR E.P.S. desde su vinculación laboral hasta la fecha por lo tanto que es la E.P.S. quien debe realizar el pago de su licencia de maternidad.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COMPENSAR E.P.S., se pronunció, indicando que LEIDY LILIANA ARTEAGA se encuentra activa como cotizante dependiente de la empresa SOCIAL SERVICES S.A.S. desde el diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), precisó que durante los meses de octubre y noviembre del dos mil veinte (2020) la actora no tuvo vínculo laboral dado que no se registraron aportes compensados.

Señaló que la acción de tutela debe ser declarada improcedente toda vez que constataron que la licencia de maternidad reclamada por la actora fue autorizada y debidamente pagada por un valor de CATORCE MILLONES DOSCENTOS DIEZ MIL PESOS (\$14.210.000), que equivalen a 210 días cotizados por la actora durante su periodo de gestación, mencionó que tomando en cuenta que el nacimiento del hijo de la señora LEIDY LILIANA ARTEAGA fue el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y la interrupción de la actora fue en los meses de octubre y noviembre de dos mil veinte (2020), de los 240 días de gestación solo se cotizaron 210 días.

Por otro lado, señaló que el pago de la licencia de maternidad se realizará a más tardar el dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021) a la cuenta bancaria de la empresa SOCIAL SERVICES S.A.S., en tanto que era ella la encargada de los aportes de la actora para el mes en que nació el hijo de la misma, por lo tanto, es la encargada de cancelar la licencia de maternidad de la señora LEIDY LILIANA ARTEAGA

Finalmente solicitó la improcedencia de la acción constitucional por considerar que no se han vulnerado los derechos fundamentales por parte de esa entidad, de igual manera solicitó requerir a la empresa SOCIAL SERVICE S.A.S., con el fin de trasladar a la señora LEIDY LILIANA ARTEAGA los valores correspondientes a la licencia de maternidad depositados ante esa empresa por COMPENSAR E.P.S.

SOCIAL SERVICE S.A.S., guardó silencio respecto de la presente acción constitucional.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si COMPENSAR EPS ha vulnerado los derechos al mínimo vital, vida digna y seguridad social de la actora, por cuanto se ha negado a reconocer y pagar la licencia de maternidad incluyendo la compensación de los meses de octubre y noviembre de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Acción de tutela para el cobro de la licencia de maternidad.

De conformidad con la Jurisprudencia de la Corte constitucional² si bien la tutela no es el mecanismo idóneo para el cobro de prestaciones económicas, en el caso de la licencia de maternidad, la falta de pago, en ocasiones, puede afectar los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la madre y de su menor hijo *“circunstancias en las que la remisión a las acciones ordinarias para solucionar la controversia puede hacer nugatorio el goce efectivo de tales derechos fundamentales, por lo que se activa la competencia del juez constitucional para conocer de fondo la materia”*.

En sentencia T-368 de 2009, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, adujo:

*“De esta forma, esta Corporación ha reconocido a la acción de tutela como el medio idóneo de defensa para reclamar el pago de una prestación económica como la licencia por maternidad, si se verifican o se tienen en cuenta dos aspectos relevantes: **primero**, que la acción se interponga dentro del año siguiente al nacimiento y **segundo**, que se compruebe por cualquier medio la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo. Así mismo la Corte ha establecido que la licencia por maternidad hace parte del mínimo vital, la cual está ligada con el derecho fundamental a la subsistencia, por lo que se presume que su no pago vulnera el derecho a la vida digna.”*

Pago de licencia de maternidad.

El Decreto Ley 019 de 2012 dispone:

“ARTÍCULO 121. TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.

Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.”

En cuanto a la obligación que tiene el empleador de realizar el pago de las incapacidades dispuso la Corte Constitucional en sentencia T-140 de 20163:

“No obstante, tratándose de incapacidades laborales la Corte ha entendido que estos pagos se constituyen en el medio de subsistencia de la persona que como consecuencia de una afectación en su estado de salud ha visto reducida la capacidad de procurarse por sus propios medios los recursos para su subsistencia y la de su familia. Sobre este particular, esta Corporación manifestó:

“el pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1438 de 20114, se puede concluir que la obligación del pago de incapacidad radica en cabeza del empleador quien tiene la posibilidad de recobrar a la EPS; esto sin desconocer la obligación del trabajador de informar al empleador sobre la expedición de la licencia o incapacidad.

Tiempo de cotización para acceder a la licencia de maternidad

El artículo 2.1.13.1 del Decreto 780 del 2016, señala

“Artículo 2.1.13.1 Licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.

Cuando por inicio de la vinculación laboral en el caso de las trabajadoras dependientes y en el caso de las trabajadoras independientes se hubiere cotizado por un período inferior al de la gestación se reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad un monto equivalente al número de días cotizados frente al período real de gestación.

En los casos en que durante el período de gestación de la afiliada, el empleador o la cotizante independiente no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora por el período de gestación.

En el caso del trabajador independiente las variaciones en el Ingreso Base de Cotización que excedan de cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores, no serán tomadas en consideración, en la parte que excedan de dicho porcentaje, para efectos de liquidación de la licencia de maternidad o paternidad.

El empleador o trabajador independiente, deberá efectuar el cobro de esta prestación económica ante la EPS o EOC.

En el caso del trabajador dependiente, cuando la variación del IBC exceda el cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores se dará traslado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y demás autoridades competentes para que adelanten las acciones administrativas o penales a que hubiere lugar.”

Así mismo en sentencia T-526 de 2019, M.P. Alberto Rojas Ríos, adujo respecto al tiempo de cotización y la forma en la cual debe cancelarse la licencia de maternidad teniendo en cuenta ese tiempo cotizado como beneficiaria, lo siguiente:

“En lo que respecta al tiempo de cotización, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, si bien la norma prevé como requisito para acceder a la licencia de maternidad el efectuar aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud durante todo el período de gestación, lo cierto es que dicha prestación debe cancelarse de manera proporcional a las semanas cotizadas. En palabras de esta Corporación se dijo:

“la jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa al sostener que el requisito de cotización durante todo el período de gestación no debe tenerse como un argumento suficiente para negar el pago de la licencia de maternidad, puesto que con dicha negativa se está vulnerando el derecho al mínimo vital de la madre y del recién nacido. Motivo por el cual, estableció que, dependiendo del número de semanas cotizadas, el pago de la licencia de maternidad deberá hacerse de manera total o proporcional. Lo anterior con la finalidad de proteger a la madre y al menor de edad”. Así, “si faltaron por cotizar al sistema General de Seguridad Social en Salud menos de dos meses del período de gestación, se ordena el pago de la licencia de maternidad completa. Si faltaron por cotizar más de dos meses del período de gestación se ordena el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó””

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio pretende la parte actora se amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y seguridad social, en tanto que COMPENSAR E.P.S. se ha negado a cancelar el valor correspondiente a la licencia de maternidad incluyendo la compensación de octubre y noviembre de dos mil veinte (2020).

Dicho esto, la Corte Constitucional en sentencia T- 489 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Campo, señaló que la licencia de maternidad debía ser entendida como:

“un emolumento que se paga a la madre durante el período determinado por la ley con el fin de reemplazar los ingresos que ésta derivaba y cuya percepción se ve interrumpida con motivo del parto. Conforme a lo anterior, se concluye que el hecho generador de la licencia de maternidad no es el alumbramiento aisladamente considerado, sino este hecho aunado a la preexistencia de una fuente de ingresos propios, cuya percepción se ve interrumpida por tal acontecimiento

La licencia de maternidad además de tener una connotación económica deriva una doble e integral protección: (i) doble, por cuanto cobija a las madres y a sus hijos o hijas; e (ii) integral porque comprende un conjunto de prestaciones que buscan asegurar que las mujeres trabajadoras y sus descendientes dispongan de un espacio propicio para iniciar las relaciones familiares en condiciones de dignidad y calidad”

En ese sentido la licencia de maternidad protege derechos fundamentales como el mínimo vital y la vida, no solo de quien solicita el pago de la prestación, si no también del recién nacido, por ello en aras de evitar una vulneración y poner en riesgo los derechos fundamentales del menor hijo y la madre como consecuencia del no pago de la licencia de maternidad que se solicita la accionada y con el fin de

prevenir un perjuicio irremediable procederá el Despacho al estudio de la presente acción de tutela.

De esa manera, se tiene que la parte actora allegó junto con el escrito de tutela¹; registro civil de nacimiento de su hijo recién nacido CARLOS DAVID ARTEAGA, copia de epicrisis obstétrica de la CLÍNICA MAGDALENA, certificado de la licencia de maternidad en la cual se le conceden las 126 semanas de licencia entre el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y hasta el veinticuatro (24) de julio de la misma anualidad y respuesta con referencia “Derecho de Petición OYS 2031976” emitida por COMPENSAR E.P.S.

La ley 780 de 2016, por medio de la cual se expidió el Decreto único reglamentario del sector salud y la protección social, recopiló en una sola norma varias disposiciones legales entorno a la licencia de maternidad y la forma en la cual se debe realizar el pago de la misma, es así como en su artículo 2.1.13.1. señaló:

“Licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.

Cuando por inicio de la vinculación laboral en el caso de las trabajadoras dependientes y en el caso de las trabajadoras independientes se hubiere cotizado por un período inferior al de la gestación se reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad un monto equivalente al número de días cotizados frente al período real de gestación.

En los casos en que durante el período de gestación de la afiliada, el empleador o la cotizante independiente no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses. (...)”

Norma que dispuso, que en los eventos en donde el empleador no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, deberá al momento del parto encontrarse al día con la totalidad de las cotizaciones y los intereses en mora por el periodo de gestación que no se haya cotizado, ahora bien, también indicó que en el caso en donde se hubiese cotizado un periodo inferior al de gestación, la licencia de maternidad sería reconocida y pagada en forma proporcional según el número de días cotizados en el periodo de gestación.

En el caso que nos ocupa, se observa que la parte demandada adujo que le fue realizada la afiliación de la demandante a salud en diciembre de dos mil veinte (2020), mes en el cual mencionó también fueron realizados los aportes de los meses de octubre y noviembre de ese mismo año, periodos para los cuales no se había legalizado el vínculo laboral ante esa EPS.

De otro parte, la actora en el escrito de tutela indicó que se encuentra vinculada a la empresa SOCIAL SERVICES S.A.S., sin precisar el extremo inicial de dicha relación, ni aportar elemento de prueba alguno que permita establecer a este Despacho que en efecto la accionante mantiene una relación laboral desde octubre de dos mil veinte (2020) con esa Compañía.

¹ Folios 1 a 13 escrito de tutela

Tampoco puede tener certeza esta Juzgadora del valor de los pagos realizados para los meses de octubre y noviembre de dos mil veinte (2020) y si los mismos se efectuaron con los correspondientes intereses, ni siquiera se logra determinar si al momento de realizarse los pagos, se aportaron los documentos que validaran la existencia del vínculo con la empresa empleadora.

Si bien COMPENSAR E.P.S. en documento obrante a folio 12 del escrito de tutela, señaló que sí fueron efectuados unos aportes al momento de la legalización de la afiliación, la norma es concreta en mencionar que en el caso en que no se hayan realizado pagos oportunos de cotización, para la fecha del parto se deberá haber pagado la totalidad de los aportes junto con los intereses de mora respectivos correspondientes al periodo de gestación, caso en el cual se generaría el reconocimiento pleno de la licencia de maternidad al momento del pago, sin embargo, se insiste, del material probatorio aportado por la parte actora no se acredita un pago respecto de intereses moratorios correspondientes a los meses de octubre y noviembre de dos mil veinte (2020).

Acorde con lo expuesto, es claro que en efecto existen aspectos que no pueden ser dilucidados a través de este trámite preferencia, pues en efecto, no se cuenta con los elementos probatorios suficientes para determinar el vínculo laboral, sus extremos y salario, en la medida que se insiste, de las pruebas aportadas no se desprende ni se corrobora el mismo y no basta con la simple afirmación, máxime si se tiene en cuenta que a pesar de ser vinculada la empresa SOCIAL SERVICES S.A.S., no dio contestación a la acción y al requerimiento efectuado.

Por lo anterior, se garantizará el pago en forma proporcional de la licencia de maternidad y frente a la discusión de respecto de los meses de octubre y noviembre de (2020), deberá decidirse por la Justicia Ordinaria, como quiera que el Despacho concluye que la tutelante se encuentra en capacidad de soportar las eventuales contingencias que implica el adelantamiento de un proceso ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, la cual contrasta en amplitud probatoria, plenas garantías de contradicción, argumentación y defensa para todas las partes, para poder dirimir asuntos como el que ahora ocupa la atención del Despacho respecto de lo pretendido por la interesada.

En la medida que, se reitera que no es la acción de tutela un mecanismo idóneo para pretender legalizar la vinculación laboral de la actora, más cuando la misma empresa promotora de salud, indicó que la empresa SOCIAL SERVICES S.A.S. legalizó dicha relación a través de la afiliación a la seguridad social en salud solo hasta el mes de diciembre de ese mismo año.

Consecuencia de lo anterior, se deja claro que para esta juzgadora la señora DEISY LILIANA ARTEAGA, cotizó por un periodo inferior al de gestación, en ese sentido le asiste el derecho al pago de la prestación de la licencia de maternidad de forma proporcional al tiempo cotizado, tal como lo mencionó la EPS encartada.

Respecto al pago que se debe cancelar a la actora, se tiene que de conformidad con el documento que obra a folio 11 del escrito de tutela, la accionante tuvo a su hijo el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), con 39 semanas de gestación que equivalen a 273 días, ahora bien tomando en cuenta que la actora no cotizó durante todo el tiempo de gestación haciéndole falta los meses de octubre y noviembre de dos mil veinte (2020) se procederá a realizar los respectivos cálculos

con el fin de determinar el valor correspondiente a la licencia de maternidad proporcional que se debe cancelar a la actora, según los siguientes datos:

MES DE GESTACIÓN	MES DE COTIZACIÓN	DIAS DE COTIZACIÓN	IBC
9	Marzo 2021	30	\$ 4.350.000
8	Febrero 2021	30	\$ 4.350.000
7	Enero 2021	30	\$ 4.350.000
6	Diciembre 2020	30	\$ 4.350.000
5	Noviembre 2020	0	\$ 0.000.000
3	Octubre 2020	0	\$ 0.000.000
3	Septiembre 2020	30	\$891.520
2	Agosto 2020	30	\$175.561 – \$87.781 - \$146.301 - \$511.594
1	Julio 2020	30	\$955.526
Total	→→	210	←←

Ahora bien, el numeral primero (1°) del artículo 236 del Código Sustantivo de trabajo establece:

1. *“Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. (...)”*
2. *“Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor”.*

Acorde con la norma en cita y de conformidad con la respuesta dada por Compensar, se evidencia que la accionante no tenía un salario fijo, por lo que se debe hallar por parte del Despacho el promedio devengado durante el último año de servicio anterior al nacimiento, sin que como se indicó anteriormente se puedan tener en cuenta las cotizaciones de los periodos de octubre y noviembre de dos mil veinte (2020), como quiera que este Despacho no tiene certeza del vínculo laboral para esos meses, ni si el pago a la EPS se realizó con los intereses debidos.

Una vez efectuadas las operaciones aritméticas, se obtuvo como promedio salarial del último año la suma de \$1.950.580, tal y como se evidencia en el siguiente cuadro:

MES	DIAS COTIZADOS	IBC
ene-20	10	\$ 266.838
feb-20	30	\$ 877.813
mar-20	30	\$ 877.813
abr-20	30	\$ 912.093
may-20	30	\$ 877.804
jun-20	30	\$ 877.804
jul-20	30	\$ 955.526
ago-20	30	\$ 921.237
sep-20	30	\$ 892.908
dic-20	30	\$ 4.350.000
ene-21	30	\$ 4.350.000
feb-21	30	\$ 4.350.000
mar-21	20	\$ 2.900.000
SUB TOTAL	360	\$ 23.409.836
PROMEDIO MES	12	\$ 1.950.820

Por lo que es ese valor el que debe tenerse en cuenta para calcular en forma proporcional la licencia de maternidad de la actora.

Ahora bien, acorde con el documento obrante a folio 11 del escrito de tutela, a la actora le fueron concedidos 126 días de licencia de maternidad, estableciéndose así mismo un periodo de gestación de 39 semanas, lo cual equivale a 273 días, de otra parte, la actora cotizó un total de 210 días durante el periodo de gestación.

Así las cosas, en caso de haberse cotizado los 273 días de gestación, correspondería el pago total de los 126 días de licencia de maternidad, no obstante, al haber cotizado únicamente 210 días, le corresponde el pago proporcional de 97 días, tal y como se evidencia en el siguiente cuadro:

DIAS DE GESTACIÓN	DIAS COTIZADOS	DIAS DE LICENCIA
273	210	126

DIAS COTIZADOS	DIAS A PAGAR	VALOR A PAGAR
210	97	\$ 6.302.648

FÓRMULAS
DIAS COTIZACIÓN X DIAS LICENCIA / DIAS GESTACIÓN = DIAS A PAGAR
SALARIO PROMEDIO / 30 (DIAS DEL MES) X DIAS A PAGAR = VALOR A PAGAR

Debe ponerse de presente que la suma calculada por el Despacho resulta inferior a la obtenida por parte de la EPS accionada, como quiera que la pasiva tomó para realizar el respectivo cálculo el salario de \$4.350.000, sin tener en cuenta que el mismo no se mantuvo constante durante el año de servicios anterior al nacimiento.

Por lo que esa EPS y hasta tanto se defina en forma definitiva lo correspondiente a la vinculación laboral de la actora para los meses de octubre y noviembre de dos

mil veinte (2020), únicamente debe cancelar por licencia de maternidad la suma de \$6.302.648 y si bien en la contestación a la presente acción sostuvo haber cancelado a la empresa empleadora la suma de \$14.210.000, al verificar las documentales aportadas por la enjuiciada, se observa que la misma no aportó prueba alguna que acreditará dicho pago, aunado a que como se indicó la suma a cancelar es únicamente por el valor de \$6.302.648.

En conclusión, se ampararán los derechos de la accionante y como consecuencia de ello, se ordenará a COMPENSAR E.P.S. a través de su representante legal señor CARLOS MAURICIO VASQUEZ PAEZ o quien haga sus veces para que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a esta providencia realice el pago proporcional de la licencia de maternidad por un valor de \$6.302.648 directamente a la señora DEISY LILIANA ARTEAGA.

En caso de haberse cancelado la licencia de maternidad a la sociedad SOCIAL SERVICES S.A.S., se ordenará a esa empresa a través de su representante legal señora CLAUDIA MARLEN CARREÑO FRANCO o quien haga sus veces que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a esta providencia realice el pago proporcional de la licencia de maternidad por un valor de \$6.302.648 a la señora DEISY LILIANA ARTEAGA.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al mínimo vital, la vida y seguridad social de la señora LEIDY LILIANA ARTEAGA ARTEAGA

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a COMPENSAR E.P.S. a través de su representante legal señor CARLOS MAURICIO VASQUEZ PAEZ o quien haga sus veces para que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a esta providencia realice el pago proporcional de la licencia de maternidad por un valor de \$6.302.648 directamente a la señora DEISY LILIANA ARTEAGA.

TERCERO: En caso de haberse cancelado la licencia de maternidad a la sociedad SOCIAL SERVICES S.A.S., se ordenará a esa empresa a través de su representante legal señora CLAUDIA MARLEN CARREÑO FRANCO o quien haga sus veces que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a esta providencia realice el pago proporcional de la licencia de maternidad por un valor de \$6.302.648 a la señora DEISY LILIANA ARTEAGA.

CUARTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ**